

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE

Relación de causalidad.—Si lo que sufrió el actor fue una contusión en la región dorsal, y lo que padece actualmente, según el parte médico de alta, es una lumbalgia, es claro que no existe relación de causa a efecto entre aquel golpe y la actual lumbalgia por estar referidos a regiones distintas de la columna vertebral, y como aparece suficientemente probado, y así está declarado por el magistrado, que no se observan lesiones discales ni de columna vertebral, y que lo que padece es una malformación congénita, sin que su estado físico haya tenido su origen en la contusión sufrida el día 16 de enero, ni directa ni indirectamente, no existe base de hecho que permita condenar a las demandadas a seguirle prestando asistencia médica derivada de aquel siniestro. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de octubre de 1971. En igual sentido la sentencia de 8 de noviembre de 1971.)

ACCIDENTE DE TRABAJO

Cálculo del salario base.—Si es cierto que el concepto salario lo integra la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios y obras, también lo es que el artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo define y enuncia lo que ha de entenderse por salarios a efectos de accidente de trabajo, sin que puedan comprenderse conceptos como los de dietas, gastos de desplazamiento, etc., que no son remuneraciones en concepto salarial, sino compensación de gastos o quebrantos ocasionados al trabajador en la ejecución efectiva y cotidiana del quehacer laboral. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de septiembre de 1971.)

Relación de causalidad. Imprudencia profesional.—Según reiteradamente ha proclamado la jurisprudencia y se ha mantenido por este Tribunal (sentencia, entre otras, del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1965 y del Tribunal Central de Trabajo de 26 de octubre de 1970) por muy amplio que se admita el concepto de imprudencia profesional, tanto en aplicación del artículo 6.º del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, como en la interpretación, hoy del inciso a) del apartado 3.º del artículo 84 del texto articulado I de la Ley de Seguridad

Social y por muy amplio que se estime, igualmente el riesgo *in itinere* y las derivaciones que el mismo pueda tener en orden a la amortiguación que, del sentido de peligro, pueda traer el hábito del traslado diario por el mismo lugar y medios idénticos o similares, del trabajador, desde su domicilio al trabajo... es evidente que ni en uno ni en otro particular puedan ampararse aquellos actos que, realizados fuera del medio del trabajo, sean infractores de normas elementales de prudencia y precaución, pues, si ciertamente, para que exista imprudencia extraprofesional, se exige no sólo infracción de normas de circulación, sino que la «falta cometida sea de extrema gravedad no justificada... tal imprudencia ha de admitirse que existe cuando la transgresión reviste caracteres que, por su gravedad, revelen temeridad manifiesta constitutiva de culpa *lata quo*... —sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1965—. b) Porque las sentencias que se citan por el recurrente, y otras muchas, entre las que destaca la de 25 de noviembre de 1965, si sentaron no existir, en sus respectivos casos, imprudencia extraprofesional, y si sólo la profesional del trabajador, que transgredió normas de prudencia e incluso disposiciones reglamentarias, ello era porque el hábito creado de pasar diariamente por lugares de peligro, siempre concurriendo similares circunstancias, se estimaba había adormecido la sensación de riesgo..., siendo «ese factor psicológico el que debe ser analizado en cada caso particular». (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1971.)

Relación de causalidad. "In itinere".—No ha incidido la sentencia recurrida en infracción del artículo 84, en sus apartados 1.º y 5.º, a), porque si bien es cierto que se consideran accidentes de trabajo los que sufren los trabajadores al ir o al volver del lugar de trabajo, como reglamentariamente no han sido todavía determinadas las condiciones que deben concurrir en tales casos para que merezcan la protección de la Legislación Social, hay que atenerse a los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo, entre ellos el de que no se haya roto el nexo causal entre el trabajo y el siniestro, y como lo que aparece probado es que el trabajador al terminar la jornada laboral se fue a un bar con unos amigos y hora y media después fue cuando cogió la moto para regresar a su domicilio, siendo entonces cuando ocurrió el suceso, es visto que el nexo causal había quedado roto y por ello la sentencia ha absuelto de la demanda se halla ajustada a derecho y debe ser confirmada. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1971.)

Fue correcta la aplicación al caso del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, que hizo el juzgador de instancia, al establecer no existía nexo causal entre el trabajo y el hecho del accidente, porque si, de un lado, éste no acaeció al ir o al volver el actor al trabajo, con las condiciones que expresa el apartado 5.º, inciso a), de aquel precepto, de otro, tampoco es de aplicar el inciso b), del mismo, ya que ... lo que no puede en modo alguno admitirse es que ... el regreso a su domicilio, cuando no se hacía desde el trabajo ni por desarrollar actividad derivada del mismo implicara riesgos de vinculación laboral. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1971.)

El apartado a), número 5, del artículo 84 de la ley de la Seguridad Social... refiriéndose al accidente de trabajo *in itinere* se limita a decir que es el que sufre el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen; por lo que no habiéndose publicado todavía las normas reglamentarias sobre el particular, es necesario acudir a la doctrina jurisprudencial, en la que tuvo su origen y desarrollo, al interpretar el concepto de accidente de trabajo.

La doctrina jurisprudencial de la Sala VI del Tribunal Supremo, si bien mantiene una doctrina amplia y generosa al enjuiciar la protegibilidad de los trabajadores, en camino hacia el centro de trabajo y de regreso a su domicilio particular, excluye de las mismas las claras desviaciones de ruta que rompen el nexo causal entre el trabajo y el riesgo productor del siniestro... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de noviembre de 1971).

El motivo del recurso que se articula como de revisión de los hechos declarados probados... constreñido a que se adicione a la declaración de probanza el particular de que el atropello de tráfico acaecido al actor el 19 de julio de 1970 lo fue «sobre las veintidós horas», ello se apoya en la certificación del auto de sobreseimiento de las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., la prueba que en el Juzgado de Instrucción se practicara, no vincula a la Jurisdicción laboral, y aunque así no fuera, la fijación de hora tal resultaría intrascendente, dado que ello no sería bastante para establecer una total desvinculación entre el trabajo del actor y el hecho del accidente de autos, al no desvirtuarse la realidad de la prolongación de la jornada de aquel día... y es de evidencia que... en el presente caso... existe un nexo causal indiscutible entre el accidente de tráfico de que fue víctima el actor el día 19 de julio de 1970 y su trabajo, porque habiendo prolongado el demandante su jornada normal, y «de resultas de ella» y al salir de la misma, luego de entrar en un bar con una persona que había ido precisamente como comprador de los productos agrícolas de la finca donde el actor trabajaba, al cruzar la calle o carretera para tomar la bicicleta de su propiedad, en la cual había de volver a su domicilio, le atropelló un camión; en todo ello se dan las circunstancias características para que tal nexo sea admitido, fijadas en sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 21 de octubre de 1965 y 15 de noviembre de 1968. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1971.)

Uno de los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para considerar accidente laboral el denominado *in itinere*, es que no se rompa el nexo causal existente entre el trabajo y el siniestro por actos propios del trabajador accidentado, ruptura que sólo puede ser apreciada a la vista de las circunstancias de cada caso en particular y en el presente, el magistrado de instancia ha estimado que la ruptura se ha producido no obstante haber tenido lugar la colisión de vehículos en la misma carretera, que es camino normal entre el lugar de trabajo y el domicilio de los actores, y con el mismo vehículo en que salieron del centro de trabajo, porque considera que los quince kilómetros de recorrido deben hacerse normalmente en unos quince minutos y el suceso se

produjo una hora y cuarenta minutos después de la salida; razonamiento lógico que debe ser compartido por este Tribunal y también las consecuencias legales del hecho, ya que no es verosímil que tan escasa distancia pueda recorrerse empleando tanto tiempo sin que haya habido alguna interrupción en la marcha y como la existencia de avería justificativa de la tardanza está descartada, puesto que así está declarado en la sentencia y reconocido asimismo por los trabajadores, no cabe admitir nada más que la interrupción voluntaria por actos propios que, debido a lo prolongado de ella, interrumpe la normalidad del regreso y, por ende, también el nexo causal entre trabajo y accidente, privando a éste de la protección de la legislación social. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de noviembre de 1971.)

Recargo por falta de medidas de seguridad.—En el presente recurso interpuesto por el trabajador ... para que la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo se incrementara con el recargo pertinente por falta de medidas de seguridad, no se impugnan expresamente los hechos que el magistrado estimó probados en su sentencia... (art. 147 de la ley de Seguridad Social, en relación con las normas establecidas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo) «... que la única infracción existente fue la cometida por el productor, que tenía en esos momentos la obligación propia de todo enganchador, a las normas de seguridad dadas por la Empresa específicamente para el personal de tracción ferroviaria, por lo que no puede sancionarse a esta última» «por una negligencia en la que no tuvo arte ni parte»; y se pretende desvirtuarlo diciendo... que la Empresa debía, además, haber vigilado diariamente su cumplimiento, lo que no se puede aceptar, pues aunque tal obligación de vigilancia haya sido apreciada por la jurisprudencia en algunos casos, y su omisión como generadora de aquella responsabilidad, ello no se puede llevar hasta el extremo de exigirle en todo momento y trabajo, como sería en el presente en que por lo que se declara en la sentencia, el accidentado era quien se encontraba al volcar la grúa al frente de ella como enganchador, de lo que se deduce que tenía la responsabilidad de la maniobra..., por lo que no se puede apreciar la pretendida falta de medidas de seguridad por parte de la Empresa y, por tanto, que conforme a los preceptos invocados, ésta estuviera obligada al pago del incremento aludido al principio de esta resolución. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1971.)

Recargo por falta de medidas de seguridad. Trámite.—Previamente a la interposición de la demanda en que invoca la acción para efectividad del aumento de indemnización por accidente de trabajo, en caso de defecto en las medidas de seguridad, debe ser sustanciado ante las Comisiones técnicas calificadoras al respectivo trámite administrativo. Atendido que tal previo trámite... ha de ser observado como presupuesto del procedimiento y, en todo caso, en que se trata de ejercicio judicial de la aludida acción sin que... las circunstancias de que el ejercicio de la acción por incapacidad laboral transitoria no requiera la previa sustanciación del aludido trámite, no impide que lo requiera él de la acción del aumento de indemnización. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de noviembre de 1971.)

AFILIACIÓN

Régimen especial agrario.—Se denuncia la infracción de los artículos 12 y 15 del Reglamento, ya que ningún empresario, de los que dice ha trabajado en sus fincas, ha solicitado su inscripción en el Censo; como ordena el artículo 12, ni comprobó que se hallaba incluido en el mismo, como exige el artículo 15, de cuyos hechos se deduce que no tenía el carácter de trabajador agrícola; alegaciones carentes de todo fundamento, puesto que el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones de afiliación y cotización, puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad en vía administrativa, e incluso, en su caso, en relación con posibles prestaciones, pero, en modo alguno, servir de argumento para privar al operario de su condición de tal, por lo que decae el motivo. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de octubre de 1971.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reintegro de gastos por asistencia privada.—... es condición para que surja el derecho a reintegro por gastos de asistencia prestada por servicios médicos ajenos a la Seguridad Social —... no sólo la necesidad de inmediata asistencia, sino que, por razón de las circunstancias, tal inmediata asistencia no puede ser prestada por los servicios de la Seguridad Social, es decir, que la necesidad de la asistencia médica extraordinaria existe y debe ser apreciada, cuando la ordinaria no puede ser oportunamente prestada.

La apreciación de la existencia de la aludida urgencia vital ha de verificarse a la vista de las circunstancias del caso objetivamente determinadas. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de noviembre de 1971.)

Queda centrado el problema única y exclusivamente en dilucidar si la circunstancia de no haberse notificado por la actora a la Seguridad Social, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de aquella asistencia por la medicina privada, significa pérdida o no del derecho al reintegro de los gastos que en ella se causaron. Y, en tal punto, el problema es de evidencia que aunque la actora hubiera acudido a la Seguridad Social, y por ésta no se hubiere prestado la debida asistencia, al hacerlo, por decisión propia, utilizando servicios distintos, debió ponerlo en conocimiento de los organismos de la repetida Seguridad Social, según impone preceptivamente y de manera excluyente, el apartado 3.º del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, al decir que «si se denegase injustificadamente la prestación de la asistencia debida podrá el interesado reclamar el reintegro de los gastos efectuados por la utilización de servicios distintos de los que correspondería», pero ello «siempre que lo hubiera notificado en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de la asistencia», implicando ello una condición de inexcusable cumplimiento a la que queda sometida la posibilidad del derecho a reclamar los gastos causados. Y ello tiene que ser así, pues... la realidad es que la comunicación dentro de las cuarenta y ocho horas

del comienzo de la asistencia por vía distinta de la de la Seguridad Social es consecuencia de la indeclinable facultad fiscalizadora e inspectora, que en estos casos a la Seguridad Social compete. Y como en el caso de autos tal comunicación no aparece hecha, obvio resulta que carece la actora de facultad y derecho para la reclamación que formula. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1971.)

CAMPO DE APLICACIÓN

Régimen especial Agrario.—La supuesta infracción de los artículos 2.º de la ley de 31 de mayo de 1966, reguladora del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social y de su Reglamento de 23 de febrero de 1967, alegándose, al efecto, que si el actor, dado su carácter sacerdotal, «desde hace cinco años tiene encomendada la dirección y asistencia espiritual de los habitantes de..., esta es su función principal y predominante», y si «para ampliar esa asistencia espiritual entre otros feligreses, trabajadores agrícolas, desde hace dos años le fue concedida autorización para trabajar en faenas agrícolas, a fin de realizar entre esta clase de trabajadores esta experiencia apostólica, esta es una misión accesoria y complementaria de su actividad pastoral, o sea, que para realizar más eficazmente su labor pastoral y evangélica, realiza de forma accesoria las faenas agrícolas, para estar en contacto directo con los trabajadores agrarios»; pero si se tiene en cuenta que el referido artículo 2.º establece que quedarán incluidos en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores «que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias», claramente se infiere que la adscripción al régimen viene determinada por la efectiva realización de labores agrícolas, sin otro condicionamiento que el que lo sea de forma habitual y como medio fundamental de vida, siendo totalmente indiferente la finalidad que activa la dedicación a tales trabajos, por lo que afirmándose en el primer fundamento de la sentencia, con valor *de facto*, que el actor, hoy recurrido, «viene dedicándose con carácter permanente a trabajos agrícolas, dentro de las características generales de eventualidad en la zona que reside», es evidente que concurre la habitualidad, debiendo llegar a idéntica conclusión respecto al segundo requisito, es decir, el medio fundamental de vida, dado que del número 2.º del artículo 2.º del Reglamento, se desprende que hace referencia a la posible titularidad o ejercicio de negocios de carácter mercantil o industrial a los que en modo alguno puede equipararse la labor sacerdotal, máxime cuando, como en el caso de autos, el interesado ha renunciado a cuantos ingresos pudiese proporcionarle su labor apostólica, resultando, en consecuencia, obligado reconocer que el reclamante reúne cuantos requisitos se exigen por la ley de 31 de mayo de 1966 y su Reglamento de 23 de febrero de 1967, para su afiliación al Régimen especial Agrario de la Seguridad Social. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de octubre de 1971.)

Régimen especial de Empleados del Hogar.—Se aduce que las productoras objeto de la demanda, según se afirma en el resultando de «hechos probados», prestan servicio... de limpieza en la cocina y en el comedor, por lo que claramente se aprecia no

realizan servicio doméstico, citando, al efecto, los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, en cuanto a cuál es el concepto de cabeza de familia, para, en esencia, concluir que las citadas productoras no están al servicio de la comunidad..., resultando evidente no se las puede considerar como servidoras domésticas de la comunidad, aunque dicha cocina está regentada por ella. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de diciembre de 1971.)

El tema que plantea la litis se centra en determinar si las trabajadoras que prestan servicio a la (cocina) que regenta la accionante, con el cometido de servir comidas a indigentes y pobres de solemnidad, han de estar afiliadas al Régimen especial de la Seguridad Social del servicio doméstico, o han de afiliarse al Régimen general de la Seguridad Social ... de conformidad con lo sentado en la conclusión fáctica, las dos trabajadoras que cita se hallan acogidas y prestan servicio... con el cometido de servir comidas a indigentes y pobres de solemnidad..., no pueden quedar incluidas dentro del campo de aplicación del anotado Régimen especial, toda vez que al prestar servicios en la ... no lo hacen en la casa que habita el cabeza de familia, en este caso, en la que habita la comunidad... ni exclusivamente al servicio de dicha comunidad, como sería preciso y exige el precepto, para estar afectadas por el expresado Régimen especial, sin que a tal apreciación obste que la aludida cocina tenga por misión facilitar comida a indigentes mediante reducidísimo precio, ni que se haga sin ánimo de lucro. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de diciembre de 1971.)

Régimen especial de Trabajadores Autónomos.—Al amparo del número 1.º del artículo 152 del texto articulado de Procedimiento laboral, se acusa infracción por interpretación errónea del número 1.º del artículo 6.º de la Orden de 30 de mayo de 1962, en relación con el número 3.º del artículo 2.º de los Estatutos de esta Mutualidad, según redacción dada por la Orden de 6 de agosto de 1963. Ahora bien, inalterada la declaración de probados, en la que se constata «que el actor se afilió en el año 1962 al Montepío Laboral de Trabajadores Autónomos de Consumo, en razón a la titularidad de un negocio de tocinería que explotaba de modo directo y conjuntamente con su esposa en la ciudad de Reus», resulta claro, de acuerdo con el criterio reiterado de esta Sala, sentado entre otras sentencias, en las de 18 de febrero, 2 de junio de 1966 y 25 de enero de 1968, que el accionante, por su condición de partícipe directo en el negocio que conjuntamente explotaba con su esposa, tiene acceso directo a la afiliación en la Mutualidad demandada, al reunir los requisitos que señalan el párrafo primero del artículo 6.º, apartado 1.º de la Orden de 30 de mayo de 1962, y artículo 2.º, apartado 1.º, de los Estatutos aprobados por dicha Orden, según quedó redactado a medio de la de 6 de agosto de 1963, para ostentar la condición de mutualista, al ser trabajador que practica su profesión u oficio a título lucrativo sin relación de dependencia con Empresa alguna y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, etc. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1971.)

Se acusa es improcedente la aplicación del artículo 5.º de la Orden de 20 de enero de 1965, ya que la afiliación del actor se halla ajustada a Derecho al reunir los requisitos señalados en el artículo 2.º del Reglamento de la Mutualidad laboral de Trabajadores Autónomos... el accionante no era el titular del negocio de venta de productos alimenticios, toda vez que en el año 1959 transfirió su propiedad a una hija suya, no le acoge el derecho a estentar la condición de mutualista, tanto por no ser trabajador por cuenta propia como por no concurrir la relación de parentesco con el titular —hijos o hermanos— que indica el artículo 2.º de los Estatutos, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1971.)

Queda por dilucidar cuáles son las tareas lucrativas realizadas por cuenta propia o más concretamente si pueden entenderse como tales el que con posterioridad a su jubilación, el actor, con autorización del Gobierno Civil, admita en su domicilio familiar a tres huéspedes como máximo a régimen de hospedaje «tolerado».

Esa actividad lucrativa por cuenta propia únicamente puede aparecer cuando la misma dé lugar a la inclusión en el campo de la Seguridad Social en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos, pero no en caso contrario, bien entendido que lo que se contempla es la actividad, no las circunstancias personales del que la ejerce, y es sabido que las denominadas «casas toleradas» de huéspedes, si bien están sometidas por razones de higiene, moralidad u orden público a la intervención de las autoridades gubernativas... no alteran su carácter de vivienda o domicilio familiar... si no exceden los límites de la licencia de albergue o realquiler al número de personas concedido.

A mayor abundamiento: el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967... dispone que «el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo de pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen general o de alguno de los Regímenes especiales de la Seguridad Social. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de noviembre de 1971.)

COTIZACIÓN

Cómputo de cuotas ingresadas fuera de plazo. Régimen especial Agrario.—Se aduce, literal y exclusivamente que «han sido infringidos los artículos 46 y 52 del Reglamento General del Régimen especial Agrario, aprobado por Decreto de 23 de febrero de 1967, no estando comprendido la disposición transitoria segunda, ya que el actor no reúne los períodos de cotización aplicables para tener derecho a la prestación que se reclama»; dados los imprecisos términos del escrito de recurso, ha de puntualizarse que el examen de las actuaciones evidencia que el problema que se plantea no es que las cotizaciones realmente satisfechas por el reclamante no lleguen a cubrir el período de carencia exigido para tener derecho a la prestación de vejez, sino el del cómputo, a tales efectos, de las cuotas ingresadas fuera de plazo legal, ya que de excluirse éstas no se cumpliría dicho requisito, cuestión reiteradamente resuelta por el Tribunal Supremo y por esta Sala, que en interpretación del referido artículo 46 del Reglamento

citado, ha declarado que el precepto confiere eficacia, para la cobertura del período de carencia a las cuotas ingresadas fuera de plazo legal, operando la limitación de su último inciso sólo para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, en relación con los años de cotización. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1971.)

Bases de cotización.—En virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963... a partir de su entrada en vigor, 1 de julio de 1963, las cotizaciones para los seguros sociales habían de hacerse «necesariamente» por las bases de cotización fijadas en el número 1.º de dicho artículo, salvo que las Empresas vinieran cotizando por salarios superiores... En su consecuencia, si... hasta el mes de noviembre de 1963 la Empresa en la que trabajaba el recurrido vino cotizando por éste sobre la base de 4.000 pesetas, a esta base debieron acomodarse las cotizaciones... Las que por él hizo su Empresa patronal carecen de validez por ser contrarias a la ley —artículo 4.º del Código civil— sin que puedan convalidarse por el transcurso del tiempo. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1971.)

DESEMPLEO

Condiciones para disfrutar la prestación.—El demandante no tiene derecho al subsidio de desempleo, puesto que en su caso no puede encajarse en el artículo 10, número 1.º, apartado d), de la Orden de 5 de mayo de 1967, por cuanto no es trabajador eventual, sino de temporada, y por ello el precepto legal aplicable en el número 3.º del artículo 16 de la misma Orden, que establece que el disfrute del subsidio de desempleo por los trabajadores de temporada se extinguirá, en todo caso, a la terminación de la misma, y como en el caso presente el actor fue contratado para realizar unas determinadas faenas —recepción y desmontación de algodón bruto— dentro de la campaña de recogida de algodón, y cesó al terminar los trabajos de temporada para los que había sido contratado, es visto que no puede ser considerado como eventual, cual ha hecho el magistrado, sino de temporada, y, por consiguiente, sin derecho al subsidio de desempleo, porque para ello hubiera sido necesario que se hubiera probado que su cese se produjo antes de haber terminado aquellos trabajos para los que fue contratado, sin que sea trascendente a efectos del derecho que se debate el que la autoridad laboral competente no hubiera fijado en dicha actividad y en dicho año cuál debía ser la duración de la campaña, ya que ello es un requisito administrativo que no puede dar ni quitar derechos a los trabajadores cuando, como en el caso presente, aparecen probados por otros medios los hechos fundamentales para poder encajar el supuesto de autos uno y otro precepto legal, esto es, si era eventual o de temporada. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de diciembre de 1971.)

Trabajo eventual.—La representación legal de la entidad demandada, Instituto Nacional de Previsión, formaliza recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, limitándose como motivo único al examen del derecho aplicado en la sentencia recu-

rrida, alegando la violación del número 1.º, apartado a), del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1965; pero teniendo en cuenta que el actor trabajaba como oficial de 1.ª en una Empresa de montajes electrónicos, para realizar trabajos extraordinarios y transitorios mediante contratos de trabajo escritos y de tiempo determinado, cesando al terminar el último que suscribió con la entidad patronal, quien dio por rescindidos tales pactos laborales al finalizar el último, es por lo que a la particular manera de contratar y cesar el obrero reclamante, sólo puede concedérsele naturaleza eventual y, por ello, no ha sido infringida la norma señalada por la entidad recurrente, al haber aplicado el juzgador de instancia la letra d) del número 1.º del propio artículo 10 de la citada Orden ministerial. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1971.)

Trabajos por tiempo determinado.—En cuanto a los otros dos motivos alegados sobre el derecho aplicado, y en los que se invocan, respectivamente, los artículos 23, número 2.º, y 10, número 1.º, apartados a), b) y c), de la Orden de 5 de mayo de 1967, se basan en el supuesto de que el actor tenía la calidad de fijo, lo que no se puede aceptar, pues el que no mereciera la conceptualización de eventual tampoco podría darle aquélla, constando que era trabajador por tiempo determinado, condición que si no está prevista expresamente en la referida Orden, a los efectos de formalización de la situación de desempleo, ha de asimilarse por razones de lógica al eventual y no al fijo, ya que el cese por expirar el tiempo estipulado no puede exigir la autorización de la autoridad laboral prevista para los casos de crisis laboral o económica, ni constituye despido para que deba ser calificado de improcedente por sentencia o en conciliación. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de octubre de 1971.) (En el mismo sentido las sentencias de 8 de noviembre y 7 de diciembre de 1971.)

Indemnizaciones por despido.—Si a la claridad de los preceptos que se refieren a importe de indemnizaciones por despido (indemnizaciones por el Instituto Nacional de Previsión ante insolvencia del deudor: LSS artículo 176, Orden de 5 de mayo de 1967, artículos 6.º, b) y c), y 20), se añade que para el legislador y para el acontecer de la cotidiana realidad son dos entes diferentes los de la indemnización que por un despido improcedente se haya de recibir, y los de los días que tarde en tramitarse un procedimiento, y si aquélla tiene nexo directo con la situación de desempleo que ha creado el despido improcedente, ésta es una contingencia matizada por factores varios: el reclamante, la Empresa, el órgano jurisdiccional, los imponderables de tiempo, requisitos formales, etc., que afectará recaerá sobre el empresario, responsable, pero no sobre el órgano público que cumple el fin de Seguridad Social. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1971.)

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Ni caben interpretaciones extensivas cuando los preceptos son claros y terminantes, ni tampoco hacerlo en sentido que deforme el pensamiento y finalidad perseguida.

por el legislador al establecer la norma jurídica. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1971.)

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuando la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera patente, en su interpretación ha de prevalecer el que la expresión literal sea inadecuada o que su estricta aplicación pueda conducir a resultados opuestos a la notoria intención del legislador (*ratio legis*). (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1971.)

INVALIDEZ

Criterios.—La incapacidad para el trabajo habitual es una calificación jurídica y no médica, que sólo corresponde hacer a la Comisión Técnica Calificadora y al magistrado de instancia... La manifestación que hace la Inspección médica provincial sobre la capacidad e incapacidad resultante, es calificación jurídica que no compete a la pericial médica. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Graduación, criterios para la invalidez parcial.—Es preciso considerar que la escasa entidad de dichos déficits no permite estimar determinada la existencia de lesiones que ocasionen la sensible disminución de rendimiento o de las específicas peligrosidad y penosidad que alternativamente constituyen presupuesto de la incapacidad parcial permanente. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1971.) (En el mismo sentido las sentencias de 14 de octubre, 10 y 13 de noviembre y 2 y 20 de diciembre de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL

Criterios para su apreciación.—El trabajador demandante, en su recurso contra la sentencia, en la que no se ha dado lugar a su reclamación por incapacidad permanente total, o cuando menos parcial, para las lesiones sufridas en accidente de trabajo, y valoradas por las Comisiones Técnicas Calificadoras como indemnizables conforme a baremo, dice que... los trabajos que se debieron tomar en cuenta para aquella valoración, no con sólo los de conductor de grúa, como hace el magistrado en el segundo considerando de la sentencia... sino todos los que se pueden encuadrar dentro de la denominación de especialista... tal pretensión no se puede aceptar porque lo extenso

y variado de aquella relación, junto con la exigencia de un período de práctica, exigido por dichas disposiciones, viene a mostrar que la denominación de especialista es simplemente un grado en la escala laboral, y no propiamente una profesión, por lo que no se puede tomar en cuenta para la calificación de incapacidades, y así lo muestra la definición de profesión habitual dada a tales efectos en el citado artículo 135, número 2.º, de la ley de Seguridad Social; en el artículo 12, número 3.º, del Reglamento de Prestaciones, y en el artículo 11, número 2.º, de la Orden de 15 de abril de 1969, como la desempeñada normalmente al tiempo de sufrir el accidente. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1971.)

Criterios para su graduación.—El artículo 135, apartado 3.º, del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, que, exige, para la declaración de incapacidad parcial permanente que se propugna, una disminución sensible —es decir, efectiva y apreciable sobre la producción— de su rendimiento normal. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de octubre de 1971.) (En igual sentido las sentencias de 30 de septiembre, 20 de octubre, 13, 13, 25, 25, 26 y 29 de noviembre de 1971.)

Criterios para su apreciación.—Aun cuando el déficit que sufre el demandante (pérdida de un ojo, conservando en el otro visión de ocho décimas), origina, sin duda, la sensible disminución de rendimiento característica de la incapacidad permanente parcial, no determina el impedimento para dicha actividad que constituye presupuesto de la incapacidad permanente total. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE. PRESTACIONES RECUPERADORAS

Es preciso distinguir entre recuperación fisiológica (o de la capacidad funcional) y de la capacidad laboral (por readaptación al trabajo anterior, o por reeducación para uno nuevo), pero como los aludidos textos legales (ley de Seguridad Social, artículo 139; Reglamento de Invalidez, artículos 14, 15, 16 y 26) no distinguen entre los indicados conceptos, sino que, genérica y unitariamente, se refieren a la posibilidad de recuperación, debe entenderse que, si —como sucede en el presente caso— las Comisiones Técnicas Calificadoras... deniegan.. la aludida posibilidad de recuperación, y en el pleito no se practican pruebas que desvirtúen el contenido de dicha apreciación de hecho, es forzoso atenerse al mismo repetido contenido. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Criterios para su apreciación.—Al no poder realizar las fundamentales tareas de su oficio —y a tal equivale no poder hacerlas con un mínimo de seguridad y eficacia— obró con acierto el juzgador de instancia al hacer aplicación del artículo 135 (en su

número 4) de la ley de Seguridad Social, y 12 y 15 de la Orden de de 15 de abril de 1969. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1971.)

Criterios para su graduación.—Las referidas lesiones no pueden merecer la calificación de incapacidad total pretendida, por no bastar que las mismas determinen dificultad e incluso impedimento para la realización de algunos de los trabajos que el interesado atendía antes... Para esta calificación, no puede tomarse en cuenta la argumentación sobre el artículo 38 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de la legislación anterior, por no estar en vigor. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1971.)

PRESTACIONES

Requisitos generales para causar derecho.—Se aduce la infracción del artículo 44 del Reglamento de la Seguridad Social Agraria, de 23 de febrero de 1967, en cuanto exige estar al corriente en el ingreso de cuotas, para tener derecho a toda clase de prestaciones, y habida cuenta que dicho precepto establece que, para causar derecho a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar al corriente en el pago de cuotas, resulta patente que, dados los términos del precepto, tal exigencia es requisito ineludible, para devengar toda clase de prestaciones, y su concurrencia se precisa, en el momento de «causarse» el derecho, no al percibirse el mismo, que lo es, al de solicitarse el beneficio, criterio que se corrobora, por la consideración de que en materia de Seguridad Social la reclamación en vía jurisdiccional contenciosa, tiende a combatir los acuerdos tomados por las entidades gestoras en la reclamación previa administrativa, acuerdos que no pueden declararse improcedente, por hechos acaecidos con posterioridad a la adopción de los mismos. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1971.)

PRUEBA

Valor de prueba pericial practicada en juicio.—Es forzoso estimar que la circunstancia de que una prueba pericial haya sido practicada en el acto del juicio, no basta por sí sola para atribuirle... más fuerza probatoria que a otro medio de prueba de igual naturaleza, pero obrante en escrito no ratificado en presencia judicial y de las partes; con más razón, ha de admitirse dicha tesis, cuando el medio de prueba con el que se compara el emitido en el juicio, consiste en dictamen de facultativo que forma parte de la Comisión Técnica Calificadora provincial. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1971.)

S U P L I C A C I Ó N

Revisión de los hechos probados. Requisitos.—La revisión de los hechos declarados probados en una sentencia recurrida en suplicación sólo pueden hacerse a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, porque así lo establece el número 2.º del artículo 152 de la ley de Procedimiento laboral, siendo preciso, además, que el error que se atribuya al juzgador resalte claramente demostrado mediante alguna prueba de la clase expresada, no siendo admisible que la evidencia del error se pretenda sustituir mediante razonamientos o deducciones extraídos del conjunto de la prueba de los autos. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1971.)

Es combatida por el recurrente por la vía de revisión de los hechos invocando al efecto solamente el informe de un médico particular..., según el cual el trabajador presenta una impotencia muscular... que le imposibilita para trabajos que requieran esfuerzo, incluso de mediana intensidad, pero la revisión que pretende no puede tener favorable acogida por cuanto tal informe no ofrece una garantía y credibilidad superior a los tenidos en cuenta por el juzgador de instancia al valorar la prueba médica sometida a su consideración, principalmente la de los tres vocales médicos en la Comisión Técnica Calificadora provincial. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de septiembre de 1971.)

El preceptivo informe de la Inspección Provincial de Trabajo a que se refiere el artículo 125 de la ley de Procedimiento laboral, si bien de obligada aportación a los autos..., no es eficaz para demostrar mediante él la equivocación que se atribuye al juzgador en su declaración de hechos probados, ni, por consiguiente, para basar en él la revisión o modificación de tales hechos, según tiene reiteradamente declarado numerosas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, porque, como cualquier otro informe, no vincula al juzgador por no ser expresivo nada más que de la opinión del funcionario informante. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1971.)

Revisión de hechos probados. Cuestiones de hecho o de derecho.—Es suficiente llevar al resultando de hechos probados de la sentencia la descripción de la lesión y del estado del dedo después del alta, que es lo que ha hecho el magistrado, sin que sea procedente incluir en la declaración de hechos probados cuales sean las consecuencias de tal lesión en orden a la capacidad funcional de la mano, cual pretende el demandante por la vía de revisión de los hechos, con la afirmación de que la función de pinza pulgar-índice no se puede efectuar; porque ello no constituye propiamente una declaración de hecho sino una opinión o juicio lógico que se pretende extraer como consecuencia de la lesión padecida, y que, por consiguiente, no tiene su marco adecuado en el resultando de hechos probados, sino que debe ser razonada en los considerandos de la sentencia. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1971.)

Revisión de los hechos probados. Dictamen de las Comisiones Técnicas Calificadoras. Para la revisión de hechos probados y para lograr su rectificación, invoca las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras y la propia confesión judicial del accionante, pero ni ésta es cauce revisorio, ni aquélla tiene un valor indiscutido, sino sometido a la apreciación en sana crítica por el magistrado *a quo* valorando los diversos elementos de prueba sometidos a su consideración y proyectando la entidad de las secuelas en razón a los quehaceres propios y principales de la categoría profesional que ostente el trabajador y constituye su medio cotidiano de *vía*. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1971.)

Fiscalización de la prueba pericial.—Es doctrina de la Sala VI del Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 9 de abril de 1963, 2 de marzo de 1964, 2 de junio de 1964 y 6 de febrero de 1965) seguida reiteradamente por esta Sala la de que los Tribunales Superiores, tendrán facultades fiscalizadoras para revisar la apreciación que de la prueba pericial hagan los magistrados de instancia, incluso en el caso de dictámenes contradictorios, siempre que los ofrecidos para la revisión sean de mayor valor científico o de mayor fuerza de convicción a juicio de la Sala y no de la apreciación subjetiva que de ellos haga el recurrente desarticulándolos del resto de la prueba. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1971.)

VEJEZ

Derecho transitorio.—Los trabajadores que en 1 de enero de 1967 se encontrasen en activo y no hubiesen cubierto el período de cotización exigido en el número 4 de la disposición transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967, pero reuniesen los requisitos exigidos por el mencionado artículo 1.º del Decreto de 6 de julio de 1967, no pueden ver lesionados los excepcionales derechos que éste concede, por lo que podrán causar la pensión de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, con arreglo a las normas reguladoras del mismo, por lo que al haber sido denegado el beneficio en *vía* administrativa solamente por haber trabajado el actor con posterioridad al 1 de enero de 1967, y no discutido que concurran en el mismo cuantos requisitos se exigían por las antiguas normas del Seguro de Vejez e Invalidez para causar la pensión de vejez, es claro su derecho a la misma (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1971.)

Prestaciones. Derecho transitorio.—Pretendiendo la nueva legislación (de Seguridad Social) establecer una ampliación de los beneficios que la anterior legislación preveía para los trabajadores, no es dable admitir, e iría contra los principios de los que la reforma partía, queden privados de los que la legislación derogada concedía, sin compensación alguna y más en casos como el de autos, en el que dada la edad y modali-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

dad de trabajo de la demandante le sería de una dificultad extraordinaria conseguir el período de carencia preciso para gozar de los nuevos beneficios..., mientras que, conforme a la anterior disposición reglamentaria, gozaría del derecho de jubilación, por lo que se ha de concluir que quienes se encuentren en situaciones como la contemplada, pueden ejercitar el derecho de oposición. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1971.)

(Extractos de los números 48 y 49 de *Jurisprudencia Social*, a cargo de FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ, Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.)